

## **REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CAPACITACION DE CONDUCTORES SPORTMAN.**

Decreto Ejecutivo 3568, Registro Oficial 3 de 20 de Enero del 2003.

Gustavo Noboa Bejarano

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

#### **Considerando:**

Que, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en su artículo 23, literal d), faculta al Consejo Nacional de Tránsito elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la misma;

Que, el artículo 23 literal j) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, faculta al Consejo Nacional de Tránsito autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las escuelas técnicas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, de conformidad con el reglamento respectivo;

Que, es indispensable regular adecuadamente la organización y funcionamiento de las escuelas de capacitación de conductores no profesionales, a fin de que se conviertan en formadoras de una cultura de conducción que contribuya al mejoramiento de la seguridad vial y la calidad de vida de los ecuatorianos; y,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

#### **Decreta:**

El siguiente Reglamento de escuelas de capacitación de conductores no profesionales.

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA FINALIDAD**

Art. 1.- Las escuelas de capacitación de conductores no profesionales son las personas jurídicas encargadas de impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias, para que los egresados puedan optar por una licencia de conducir tipos A o B, con el objeto de acceder a la conducción en forma responsable y segura, de vehículos motorizados legalmente autorizados para esta categoría.

Además, estas escuelas podrán realizar cursos de actualización sobre leyes y reglamentos de tránsito, a conductores no profesionales de organizaciones públicas y privadas que lo requieran, así como actividades culturales y educativas, relacionadas con el tránsito, dirigidas a la comunidad.

Otorgarán juntamente con la Jefatura o Subjefatura Provincial de Tránsito respectiva y en su caso, la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, el título de aprobación de estudios, como requisito previo a la concesión de la licencia de conductor no profesional.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION

Art. 2.- Las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales deberán ser administradas por entidades especializadas o por las jefaturas provinciales de Tránsito, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito. Para la provincia del Guayas tal autorización será otorgada por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales creadas por el Touring y Automóvil Club del Ecuador ANETA continuarán bajo su administración.

## CAPITULO III

### DE LA ORGANIZACION

Art. 3.- Las escuelas de capacitación de conductores no profesionales, contarán en su organización con un Director General, un Supervisor, un Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, un Psicólogo Educativo, un Secretario, un Tesorero, un cuerpo docente conformado de profesores e instructores y los empleados indispensables. El personal antes señalado será designado por el Directorio de cada una de las entidades auspiciantes de las escuelas de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

### DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 4.- El Director General de las escuelas de capacitación de conductores no profesionales deberá tener conocimientos de tránsito, con la capacidad teórica y práctica en la enseñanza de conducción y, experiencia en dirigir centros educativos, debiendo además acreditar idoneidad moral. Preferentemente, podrán ser oficiales de la Policía Nacional en servicio pasivo.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones del Director General:

a) Dirigir oficialmente a las escuelas de acuerdo con las disposiciones del estatuto social, del presente reglamento y con las que para el efecto dictare el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o en su caso la Comisión de Tránsito del Guayas; b) Responder por la marcha administrativa, técnica y disciplinaria de la escuela, tanto en los cursos regulares como en las actividades de educación vial que fueren programadas;

c) Velar por el cumplimiento de los planes y programas de estudio, aprobados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y por la Comisión de Tránsito del Guayas;

d) Presidir el Consejo Académico;

e) Ejercer la supervisión, el asesoramiento, la coordinación y evaluación de los procesos pedagógico, psicosensométrico y administrativo de la escuela;

f) Coordinar las diferentes actividades con las jefaturas y subjefaturas de Tránsito dentro de su jurisdicción;

g) Legalizar los documentos estudiantiles y oficiales que sean de su responsabilidad y suscribir conjuntamente con la autoridad de Tránsito correspondiente o su delegado, los títulos de conductor no profesional que confieren las espuelas a sus alumnos;

h) Supervisar frecuentemente las clases teóricas y prácticas;

i) Responsabilizarse solidariamente con el Secretario-Tesorero, del manejo de los fondos de la escuela;

j) Preparar el presupuesto de la escuela y calcular el costo de los cursos para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de la Comisión de Tránsito del Guayas;

k) Autorizar gastos de acuerdo con el presupuesto vigente;

l) Evaluar los métodos aplicados, los medios y formas de realización de los cursos y la eficiencia del desempeño de cada uno de los integrantes del personal de la escuela;

m) Mantener actualizada la información académica y administrativa respecto a los alumnos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones;

n) Preparar los informes de actividades y los planes anuales de trabajo;

o) Presidir los tribunales de exámenes; y,

p) Ejercer las demás atribuciones que la ley, el estatuto social y reglamentos asignaren.

#### DEL SUPERVISOR

Art. 6.- El Supervisor será una persona con amplia experiencia en la instrucción teórica y práctica de manejo y con conocimientos sobre la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 7.- Son sus deberes y atribuciones:

a) Supervisar personalmente el proceso de inscripción de los alumnos, la tramitación y obtención de los permisos de aprendizaje;

b) Revisar personalmente las nóminas de los alumnos que se remiten a la Jefatura Provincial de Tránsito y a la Comisión de Tránsito del Guayas;

c) Mantener un archivo de los documentos por cursos;

d) Presentar informes mensuales sobre las actividades realizadas y novedades encontradas;

e) Responder por la disciplina del personal administrativo y docente, así como de la logística de la escuela;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y operativas de la Dirección General;

g) Organizar los cursos teóricos y prácticos en coordinación con los profesores y Secretaría-Tesorería; y,

h) Cumplir con las demás funciones que fueren señaladas por la Dirección General.

#### DEL ASESOR TECNICO EN EDUCACION Y

#### SEGURIDAD VIAL

Art. 8.- El Asesor Técnico deberá ser un profesional que acredite amplios conocimientos y experiencia en educación y seguridad vial. Preferentemente; podrán ser oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas en servicio pasivo.

Art. 9.- Son sus deberes y atribuciones:

a) Revisar, analizar y recomendar planes y programas de estudios sobre educación y seguridad vial;

b) Preparar y dictar conferencias sobre educación y seguridad vial a los instructores de las escuelas de conducción;

c) Preparar bancos de preguntas para la toma de exámenes teóricos y prácticos sobre educación vial y conducción;

d) Supervisar en forma aleatoria las clases de teoría que dictan los profesores sobre educación vial;

e) Diseñar trípticos y folletos relacionados con educación y seguridad vial;

f) Revisar y recomendar actualizaciones a los manuales del conductor;

g) Asesorar al Director General en todo lo relacionado con educación y seguridad vial; y,

h) Cumplir con las demás funciones que fueren señaladas por la Dirección General.

#### DEL SECRETARIO/A

Art. 10.- El Secretario/a deberá poseer experiencia y preparación adecuados para el desempeño eficiente de sus funciones.

Art. 11.- Son sus deberes y atribuciones:

a) Ejecutar las tareas administrativas propias de la escuela;

b) Conferir previa autorización del Director, las copias y certificaciones que se solicitaren;

c) Mantener el registro de matrículas, registro de calificaciones y más documentos propios de la función, responsabilizándose por su integridad;

d) Llevar un registro de la asistencia de los alumnos, la puntualidad del personal y el cumplimiento de las tareas asignadas; y, e) Cumplir con los demás que le fueren señalados por la Dirección General.

#### DEL TESORERO/A

Art. 12.- El Tesorero/a deberá tener conocimientos en áreas contables y administrativas y experiencia adecuada, para el desempeño eficiente de sus funciones, debiendo ser caucionado.

Art. 13.- Son sus deberes y atribuciones:

a) Responsabilizarse por los bienes y recursos económicos de la escuela, debiendo presentar informes por cursos y otros que le fueren requeridos a sus autoridades superiores;

b) Efectuar los egresos debidamente autorizados y justificados, así como recaudar con diligencia los fondos y asignaciones de la escuela;

c) Llevar un registro de ingresos y egresos de la escuela; y,

d) Cumplir con los demás que le fueren señalados por la Dirección General.

#### DEL PSICOLOGO EDUCATIVO

Art. 14.- El Psicólogo Educativo deberá ser un profesional de la rama con la experiencia necesaria para el análisis y supervisión de los exámenes psicosensométricos.

Art. 15.- Son sus deberes y atribuciones:

a) Receptar y evaluar los exámenes psicotécnicos haciendo uso de un equipo técnico en concordancia con el artículo 56, literal e) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Informar al Director sobre los resultados de los exámenes psicosensométricos realizados;

c) Mantener un archivo de los exámenes realizados a los estudiantes de las escuelas de conducción; y,

d) Cumplir con los demás que le fueren señalados por la Dirección General.

#### DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 16.- La escuela contará con personal docente conformado por profesores de teoría altamente calificados; los mismos que podrán ser instructores policiales del Departamento de Educación Vial de la Dirección Nacional de Tránsito o de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su jurisdicción.

También deberá contar con instructores para la práctica altamente calificados; los mismos que deben tener el certificado de "Instructor de Educación Vial" otorgado por un centro de formación autorizado por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para este fin.

#### DE LOS PROFESORES DE TEORIA

Art. 17.- Los profesores de teoría son los encargados de impartir las enseñanzas teóricas de los cursos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser profesional en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por las instituciones de educación superior del país; y,

b) Tener una experiencia laboral superior a dos años en el área de su especialidad.

Los profesores de teoría deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Dictar las clases de su especialidad de acuerdo con los planes, programas y horarios establecidos; y, en los casos que amerite con aplicaciones prácticas;

b) Planificar y preparar las clases, así como dirigir y evaluar permanentemente los conocimientos de los estudiantes;

c) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos apropiados, equipos completos de proyección y pantalla correspondiente;

d) Llevar el registro de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva materia;

e) Tomar y calificar, los exámenes al final de los cursos teóricos;

f) Entregar en Secretaría la lista de los alumnos aprobados y reprobados del curso teórico;

g) Asistir a sesiones y más actos oficiales convocados por las autoridades respectivas; y,

h) Cumplir con las demás que le fueren señaladas por la Dirección General.

#### DE LOS INSTRUCTORES DE CONDUCCION

Art. 18.- Los instructores de conducción son los encargados de impartir la enseñanza práctica a los alumnos, mediante el manejo de los vehículos de instrucción, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener aprobada como mínimo la enseñanza media o su equivalente;

- b) Haber obtenido el certificado de Instructor de Educación Vial;
- c) Acreditar idoneidad moral mediante certificado de antecedentes personales (Récord Policial) otorgado por la Policía Judicial y certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada dos años;
- d) Haber obtenido la licencia de manejo profesional o no profesional;
- e) Ser mayor de 23 años;
- f) Experiencia mínima de 5 años en la conducción de automotores; g) Acreditar buenas relaciones interpersonales; y,
- h) Que no hayan incurrido en el cometimiento de infracciones a la Ley y reglamentos de Tránsito en los últimos tres años a contar de la fecha prevista para el inicio de sus actividades.

Art. 19.- Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Instruir las prácticas con sujeción a lo establecido en los programas y horarios;
- b) Hacer uso máximo de la tolerancia y paciencia para lograr impartir conocimientos prácticos a los estudiantes;
- c) Elevar oportunamente a conocimiento de la Dirección General los problemas que se le presentaren;
- d) Calificar a los estudiantes después de cada práctica e informar a Secretaría para su inmediata incorporación al registro del alumno;
- e) Respetar el compromiso de trabajo adquirido con la escuela y cumplirlo a cabalidad;
- f) Asistir a las juntas y reuniones a las cuales fueren convocados; y,
- g) Cumplir con las demás que le fueren señaladas por la Dirección General.

#### DEL CONSEJO ACADEMICO

Art. 20.- El Consejo Académico estará integrado por el Director General, el Supervisor, el Asesor Técnico, un representante de los profesores de teoría y un representante de los instructores de práctica de conducción; actuará como Secretario, el Secretario de la escuela.

Art. 21.- Son sus deberes y atribuciones:

- a) Conocer el Plan de Acción Anual de la escuela y sugerir al Director General las modificaciones que creyeren convenientes;

b) Declarar aptos para rendir las pruebas previas a la obtención del título, a los alumnos que han cumplido con la asistencia reglamentaria a todas las clases teóricas, prácticas y se encuentren aptas, psicosenorialmente para la conducción; y,

c) Sugerir las adquisiciones que deben efectuarse de vehículos, equipos y materiales didácticos, para mejorar en forma progresiva la calidad de la enseñanza teórica y práctica.

Art. 22.- El Consejo Académico no podrá celebrar sesiones sino con la presencia de 4 de sus miembros, previa convocatoria del Director General.

Se reunirán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director General.

#### DE LOS ALUMNOS

Art. 23.- Serán alumnos de la escuela de capacitación las personas que hayan obtenido la matrícula respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 24.- Los postulantes al curso de conductores no profesionales, previo a la matrícula, deberán ser sometidos a pruebas psicotécnicas y psicósomáticas por especialistas del área, con el objeto de determinar si reúnen las condiciones que les permitan alcanzar un nivel sensorial, psíquico y de idoneidad en la conducción. La escuela deberá abstenerse de matricular a un postulante que no hubiere aprobado el examen en el Departamento Psicotécnico. El postulante reprobado en el indicado examen podrá acudir al profesional especialista correspondiente, previo a la práctica de un nuevo examen, de ser favorable al postulante, el resultado prevalecerá sobre el anterior.

Una vez aprobados, para ser admitidos como alumnos se deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Tener por lo menos 18 años de edad;

b) Haber concluido la educación básica;

c) Presentar la correspondiente solicitud de admisión acompañada de los siguientes documentos:

1) Cualquier documento original o copia certificada que demuestre haber terminado la educación básica.

2) Cédula de identidad.

3) Certificado de antecedentes personales.

4) Certificado de grupo y tipo sanguíneo.

5) Comprobante de pago de derechos otorgado por el Secretario-Tesorero.

6) Dos fotografías tamaño carné a colores; y,

d) Los menores adultos mayores de 16 años, a más de presentar los documentos antes indicados, podrán ser admitidos previo al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 25.- Los alumnos al matricularse en las escuelas de conducción, adquieren la obligación de observar los horarios respectivos. Cualquier inasistencia, especialmente a las clases prácticas deberán comunicar oportunamente en Secretaría. Sin embargo, para efecto de aprobar el curso respecto a la asistencia, deberá tomarse en cuenta lo indicado en el artículo 27 del presente reglamento.

#### DE LA DURACION DEL CURSO

Art. 26.- Los cursos de capacitación de conductores no profesionales, tendrán una duración de 33 horas, las cuales comprenderán diez (10) horas de instrucción teórica con el sistema audiovisual; quince (15) horas de instrucción práctica de conducción de vehículos; cinco (5) horas de mecánica básica; dos (2) horas de psicología aplicada a la conducción; y, una (1) hora de primeros auxilios.

La aprobación del ciclo de estudios dará derecho al respectivo título de conductor no profesional, previo al examen de graduación determinado en este reglamento.

Art. 27.- El alumno que faltare a más del 20% de las clases teóricas o a más de dos clases prácticas, no podrá aprobar el curso de capacitación.

#### DEL CONTENIDO BASICO DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 28.- El contenido del curso teórico de educación vial será dividido en 9 unidades didácticas de una hora cada una, la décima hora será para realizar el examen final de curso y versará sobre:

- a) El sistema de tránsito y transporte;
- b) Accidentes de tránsito;
- c) El conductor;
- d) Normas generales de conducción (reglamentos);
- e) Infracciones de tránsito (Ley de Tránsito);
- f) Psicología del buen conductor;
- g) Alcohol y drogas;
- h) Conducción a la defensiva; e,
- i) Emergencias.

Art. 29.- El contenido del curso práctico versará sobre:

- a) Indicadores del tablero instrumental, espejos retrovisores interno y externos, cambios de marcha, arranque de motor, utilización de luces, neumáticos, pito y dispositivos de seguridad;
- b) Utilización adecuada de la bocina;
- c) Utilización de pedales;
- d) Movimiento y aceleramiento (embrague y acelerador);
- e) Virajes a la derecha, izquierda y en U;
- f) Circulación en las vías;
- g) Control de velocidad;
- h) Preferencia de vía, señales y semáforos;
- i) Cruce de vías y rebasamientos;
- j) Subida y bajada de pendientes;
- k) Marcha atrás y maniobras;
- l) Estacionamientos; y,
- m) Aplicación del Reglamento de las señales, luces y signos convencionales de tránsito.

Art. 30.- El contenido del curso de mecánica básica versará sobre:

- a) Componentes del vehículo;
- b) Elementos y funcionamiento del motor, funcionamiento del sistema de dirección, frenos y suspensión;
- c) Mantenimiento del motor, sistema de frenos, sistema de suspensión, sistema eléctrico, caja de cambios, transmisión y embrague;
- d) Luces indicadores del panel de instrumentos, alineación, balanceo, neumáticos y batería;
- e) Control de la opacidad; y,
- f) Desarrollo práctico.

Art. 31.- El contenido del curso de actitud psicológica del conductor versará sobre:

- a) Introducción;
- Breve presentación y explicación del curso y su metodología.

- Expectativas del grupo hacia la charla.
- Criterios sobre agresividad;
- b) Taller vivencial, situacional y práctico.
  - Reacciones agresivas ante posibles situaciones cotidianas de conducción.
  - Establecimiento de paradigmas sobre los actores del tráfico de la ciudad y su comportamiento;
- c) Marco conceptual;
  - ¿Por qué se da la agresividad al momento de conducir?.
  - ¿Cómo evitamos reacciones agresivas?.
  - Herramientas psicológicas prácticas para controlar reacciones agresivas propias y del entorno.
  - Comportamiento agresivo del peatón y del conductor.
  - "Manejar a lo ecuatoriano".
  - "Tráfico y manejo del tiempo".
  - "Utilidad del uso de vías alternas".
  - "Control del Estrés"; y,
- d) Conclusiones generales y cierre del curso.

Art. 32.- El contenido del curso de primeros auxilios versará sobre:

- a) Normas básicas;
- b) Hemorragias;
- c) Fracturas;
- d) Respiración artificial; y,
- e) Heridos.

Art. 33.- El cupo por curso en su parte teórica, no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias.

La escuela deberá verificar, previo al inicio del curso, que los postulantes cumplan con los requisitos constantes en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su reglamento para optar a la licencia de conductores no profesionales.

Art. 34.- Los vehículos que sean utilizados en el curso práctico del manejo, deberán estar perfectamente acondicionados para este fin y contarán con:

a) Un sistema de doble control que permita al instructor de manejo dominar completamente el vehículo cuando fuere necesario; y,

b) Señales visibles a los costados, frente y atrás del vehículo, con el logotipo de la escuela de conducción correspondiente, franjas con colores fluorescentes que hagan muy visible al vehículo; y, señales que sean leídas fácilmente en la parte posterior del vehículo que diga "PRECAUCION: ESTUDIANTE CONDUCIENDO"; y, la letra E con una altura de 20 cm en material fluorescente en la parte exterior del techo del vehículo.

Las clases prácticas de conducción se impartirán en un 80% en circuitos ubicados en sitios privados o públicos, debidamente habilitados para sortear diversos niveles de dificultad en la vía pública, previo trazado autorizado por la Jefatura Provincial de Tránsito respectiva. En los lugares donde exista un parque de educación vial, las tres primeras horas deberán practicarse en estas áreas didácticas.

Art. 35.- Los planes y programas de estudio, con sujeción a los cuales se dictarán las clases y recibirán los exámenes, deberán ser adecuados para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Art. 43 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, Art. 79 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y del Art. 1 del presente reglamento, teniendo en consideración: Que las horas teóricas y prácticas impartidas para los cursos serán consideradas para todos los efectos horas cronológicas; que el cupo por curso en su parte teórica, no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias; y, la verificación, previo el inicio del curso, que los postulantes cumplan con los requisitos para optar a la licencia de conductor no profesional.

Los directores de las escuelas podrán presentar sugerencias o plantear modificaciones a los planes y programas de estudios, previa evaluación de los cursos al término de por lo menos un año, siempre que estén orientados a mejorar la calidad de la enseñanza-aprendizaje. Los cambios o modificaciones al plan y programas de estudios deberán ser aprobados por la autoridad competente.

Art. 36.- Las escuelas de conducción organizarán periódica y obligatoriamente actividades culturales y de educación vial en el área de su jurisdicción, las mismas que deberán ser reportadas al Consejo Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Estas actividades podrán concretarse en conferencias o seminarios sobre la Ley y Reglamento de Tránsito, relaciones humanas, mecánica automotriz básica, primeros auxilios médicos, seguridad vial de niños y adolescentes de escuelas y colegios de su jurisdicción.

#### DE LOS EXAMENES, EVALUACION Y GRADUACION

Art. 37.- El aspirante rendirá al final del curso teórico, un examen escrito relacionado con el plan de estudios realizado y, para aprobarlo, deberá alcanzar una nota mínima de dieciséis sobre veinte (16/20).

En caso de que no hubiere alcanzado la nota mínima requerida, podrá repetir hasta dos veces como máximo su examen de teoría, siete días después de

realizado el primer examen. Si en los exámenes extras tomados, el estudiante no alcanzare la nota mínima estipulada, deberá repetir la totalidad del curso teórico, para lo cual deberá volver a inscribirse como si fuera un alumno nuevo.

Art. 38.- El examen final práctico será tomado por un instructor designado por el Director General de la Escuela de Conducción; y un Oficial de la Jefatura o Subjefatura de Tránsito; la nota mínima para aprobar este examen es de dieciséis sobre veinte (16/20).

El estudiante que no alcanzare la nota mínima requerida, tendrá como máximo dos nuevas oportunidades, para rendir el examen práctico de conducción, después de siete días de efectuado el primer examen; de no aprobar, deberá repetir la totalidad de la instrucción práctica de conducción, para lo cual el alumno se inscribirá nuevamente.

Art. 39.- Una vez terminado todos los cursos descritos en este reglamento y habiendo aprobado los exámenes teóricos y prácticos, el Secretario anotará las calificaciones alcanzadas en el registro de estudiantes; levantará un acta de finalización de estudios firmada por todos los examinadores y expedirá el correspondiente Título de Conductor no Profesional.

Los títulos serán diseñados por el Consejo Nacional de Tránsito e impresos en el Instituto Geográfico Militar; con todos los sistemas de seguridad posibles que eviten la falsificación.

El representante legal de la escuela será responsable del correcto uso y extensión de los títulos y en caso de extravío o hurto de los mismos deberá comunicar este hecho a las jefaturas y subjefaturas provinciales de Tránsito correspondientes o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, efectuar la denuncia en la Fiscalía de la jurisdicción o en la Policía Judicial y hacer una publicación en un diario de la región, poniendo en conocimiento del público la nulidad de los títulos extraviados o hurtados.

Art. 40.- La Escuela de Capacitación enviará a la Jefatura de Tránsito correspondiente, o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas copias certificadas de las actas con los alumnos que han aprobado el curso, a fin de que se elaboren las correspondientes estadísticas y archivo.

Las jefaturas de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas extenderán la licencia de conducir correspondiente únicamente en base a los títulos, conferidos por las escuelas.

#### DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA Y EQUIPAMIENTO

Art. 41.- Las escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales, para su aprobación por parte del Consejo Nacional de Tránsito, deberán contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:

##### 1) Infraestructura.

a) Local adecuado con por lo menos dos aulas para clases; espacio para el funcionamiento de oficinas administrativas y un bar local para un Departamento de Evaluación Psicotécnica. Disponer de un taller mecánico dentro o fuera de la escuela, a no más de 5 (cinco) kilómetros del local autorizado;

b) La escuela deberá cumplir con las exigencias básicas sanitarias, relativas a centros educacionales; y,

c) Estacionamiento suficiente para los vehículos de instrucción, en el lugar donde deban impartirse las clases prácticas de conducción. Estos vehículos no podrán estacionarse en la vía pública.

## 2) Equipamiento.

a) Deberá contar con los instrumentos exigibles para la toma de exámenes psicosenométricos: nictómetro, probador de visión, test punteado, test de palanca, reactímetro, audímetro y campímetro u otros que por resolución disponga la autoridad competente. Estos equipos deben ser homologados y con estudio y experiencia de al menos 5 años en el otorgamiento de licencias de conducir, para evaluar la vista, el oído, la capacidad de visión nocturna, el campo de visión, la reacción al freno y coordinación motriz;

b) Materiales y equipos didácticos audiovisuales indispensables para la enseñanza objetiva de educación vial, Ley y reglamentos de Tránsito; y,

c) Mobiliario adecuado y moderno para el funcionamiento de clases y oficinas, incluyendo pupitres, sillas, mesas, escritorios, pizarrones de tiza líquida, pantallas, etc.

## 3) Vehículos.

a) Mínimo tres vehículos en buen estado de funcionamiento y aptos para las prácticas de aprendizaje y, deberán cumplir con lo especificado en el artículo 39 del presente reglamento;

b) Los vehículos destinados a la instrucción deberán ser de propiedad de la escuela;

c) La antigüedad de los vehículos no podrá ser superior a 5 años;

d) Deberán estar asegurados para cubrir los riesgos determinados en el Art. 5 literal h) del presente reglamento; y,

e) Deberán contar con revisiones técnicas semestrales efectuadas en talleres de revisión técnica garantizadas.

## 4) Taller mecánico de enseñanza.

a) Motores en corte;

b) Embrague en corte;

c) Sistema de freno en corte;

d) Pozo de reparación, o elevador de vehículo;

e) Herramientas e instrumentos de medición de acuerdo al programa de mecánica básica; y,

f) Los demás equipos e instrumentos que disponga el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

## CAPITULO IV

### REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO

Art. 42.- Las personas jurídicas interesadas en el establecimiento de escuelas de Formación y Capacitación de Conductores no Profesionales, deberán cumplir con el requisito previo de presentación al Consejo Nacional de Tránsito de los planos arquitectónicos de la escuela, con la distribución física de todos los servicios, tomando en consideración los criterios básicos estipulados en el Art. 41 del presente reglamento.

Una vez que el Consejo Nacional de Tránsito apruebe los planos arquitectónicos, los interesados continuarán con los demás trámites para el funcionamiento.

Art. 43.- Las personas jurídicas, presentarán la solicitud de autorización de funcionamiento al Consejo Nacional de Tránsito en formulario que les será proporcionado en el Departamento de Educación Vial de dicho organismo, en el cual deberán incluir y cumplir con los siguientes datos y documentos:

a) Estatuto social de constitución debida y legalmente inscrito en el organismo correspondiente y los antecedentes de legalización de la sociedad, en que conste que el objeto o finalidad de la sociedad es la formación teórica y práctica de conductores no profesionales y la prestación de servicios de capacitación de los mismos;

b) Nombre, cédula de identidad, certificado de antecedentes personales, certificado de votación, certificado militar, nacionalidad, título profesional y domicilio del o de los representantes legales de la escuela, de conformidad con lo establecido en este reglamento;

c) Domicilio de la escuela dentro de la jurisdicción, dirección de correo electrónico, número de teléfono y de fax;

d) Nómina del personal docente y empleados de la escuela con sus títulos, especialidades y experiencia;

e) Los planes y programas de estudios;

f) Presupuesto de la escuela y cálculo del costo de los cursos;

g) Póliza de seguro para cubrir riesgos por muerte accidental y gastos médicos por accidente para los ocupantes del vehículo, y gastos de responsabilidad civil a terceros por un monto no menor de US\$ 3.000 por vehículo;

h) Certificados otorgados por la Contraloría General del Estado y por la institución de control correspondiente del cumplimiento de sus obligaciones oficiales;

i) Determinación pormenorizada del parque vehicular con las respectivas matrículas y de los equipamientos con sus correspondientes facturas; y,

j) Certificado del CNT de aprobación de planos arquitectónicos.

Para el caso de la provincia del Guayas, la solicitud, datos y documentos deberán ser presentados a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

El representante legal de la escuela deberá acreditar título profesional.

Art. 44.- La solicitud, juntamente con la documentación será analizada por el Departamento de Educación Vial y la Comisión respectiva del Consejo Nacional de Tránsito, que emitirá el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Directorio del Consejo Nacional de Tránsito. El informe deberá poner énfasis en la idoneidad del personal, la inspección de la infraestructura del establecimiento, la verificación del parque vehicular y del equipamiento.

Art. 45.- Autorizada oficialmente una Escuela de Conducción no Profesional, quedará sujeta a la supervisión del Consejo Nacional de Tránsito, o por delegación, a las jefaturas o subjefaturas de Tránsito de sus respectivas jurisdicciones. Para el caso de la provincia del Guayas, la supervisión la realizará la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Art. 46.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para efectuar labores de fiscalización de las escuelas de conductores no profesionales, podrá celebrar convenios de apoyo con otras entidades especializadas en la materia.

Cuando una escuela no diere cumplimiento a los planes, programas, docencia, infraestructura o equipamiento que determinaron su autorización oficial, el Consejo Nacional de Tránsito, y Transporte Terrestres, deberá revocar dicha autorización, mediante resolución, previo informe de la Comisión Interna de Educación Vial y escuelas de Conducción.

El Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres podrá revocar, mediante resolución, la autorización otorgada a una Escuela de Conductores no Profesionales, cuando se compruebe que ésta ha incurrido en inactividad por espacio de 12 meses. Se entenderá que existe inactividad cuando no se impartan los cursos y evaluación psicossensométrica ofrecidos, para obtener licencia no profesional en el lapso del tiempo antes señalado.

La afectada por la revocatoria podrá ejercer el recurso de apelación ante el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito.

Art. 47.- Será obligación de la escuela informar a los organismos señalados anteriormente, de todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma, dentro de los primeros 5 días del cambio. En ningún caso, la escuela podrá iniciar el o los cursos regulares, sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma en el término de 5 días y, se apruebe la nueva sede por la autoridad competente.

El incumplimiento a esta disposición conllevará la suspensión del funcionamiento de la escuela y la reincidencia, la revocatoria definitiva de funcionamiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48.- Mientras se crean los centros de formación referidos en el artículo 22, podrán ser instructores para la práctica personas autorizadas por el Consejo

Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, evaluadas por medio de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador.

Art. 49.- Para fines estadísticos, organizativos y de control, las escuelas de Capacitación que se encuentren funcionando legalmente a la fecha de expedición de este reglamento, enviarán al Consejo Nacional de Tránsito, informes sobre su domicilio, constitución, capacidad, e infraestructura física.

#### DISPOSICION FINAL

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Gobierno y Policía.